
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	HD Supply, S.A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 034-04-2018-SSen-00018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, ambos con domicilio legal en el de su representada.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida HD Supply, SA., se realizó mediante acto núm. 293/2018, de fecha 9 de abril de 2018, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial HD Supply, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles Manuel de Jesús Troncoso y Paseo de los Locutores núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jorge Dueñas Terceño, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1331589-9; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. José de Jesús Bergés Martín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099775-2, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría

General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 18 septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió en fecha 2 de mayo de 2012, la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00203-2012, mediante la cual realizó una estimación de oficio del ITBIS del período fiscal 2009 y del impuesto sobre la renta de ese mismo año, a la sociedad comercial HD Supply, S.A., la cual, en consecuencia, interpuso en fecha 28 de mayo del 2012, un recurso de reconsideración contra la referida resolución, emitiendo a su vez la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 191-13, de fecha 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

1) *DECLARAR: Como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso en Reconsideración interpuesto por HD SUPPLY, S.A, por haber sido depositado en tiempo hábil; 2) RECHAZAR: En cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3) MANTENER: La Resolución de Determinación ALSCA-FI-00203-2012 de fecha 2 de mayo de 2012, relativa a los resultados de la Determinación mediante Estimación de Oficio del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y las Determinaciones realizadas en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios en los períodos fiscales que componen el año 2009, notificada a la empresa HD SUPPLY, S.A, en fecha 5 de mayo de 2012, por ser correcta y estar de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; 4) REQUERIR: De la contribuyente el pago de la suma de RD\$220,739.67, por concepto de impuesto; más la suma de RD\$173,145.49, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$130,143.72, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta relativos al ejercicio fiscal de 2009; 5) REQUERIR: De la contribuyente el pago de las sumas de RD\$107,826.83, RD\$145,816.16, RD\$157,797.68, RD\$144,407.99, RD\$138,875.01, RD\$134,380.04, RD\$143,370.02, RD\$138,875.03, RD\$138,875.03, RD\$138,875.03, RD\$138,875.03 y RD\$146,670.28, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$148,801.03, RD\$195,393.65, RD\$205,136.98, RD\$181,954.07, RD\$169,427.51, RD\$158,568.45, RD\$163,442.03, RD\$152,762.53, RD\$147,207.53, RD\$141,652.53, RD\$136,097.53 y RD\$137,870.06, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$89,539.40, RD\$118,563.12, RD\$125,575.39, RD\$112,421.62, RD\$105,711.66, RD\$99,965.31, RD\$104,172.79, RD\$98,504.06, RD\$96,101.52, RD\$93,698.98, RD\$91,296.49 y RD\$93,883.65, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales que componen el año 2009; 6) REMITIR: Al contribuyente un (01) formulario IR-2 y doce (12) formularios IT-1 para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. 7) CONCEDER: Un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la empresa HD SUPPLY, S.A, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; 8) ORDENAR: La notificación de la presente Resolución a la empresa HD SUPPLY, S. A., para su conocimiento y fines procedentes (sic).*

7. La referida resolución fue recurrida por la sociedad comercial HD Supply, S.A., mediante instancia depositada en fecha 4 de julio de 2013, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00018, en atribuciones de lo contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el incidente presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por la razón*

establecida en la parte correspondiente de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por HD SUPPLY, S.A, contra la resolución de reconsideración núm. 00191-2013 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos procesales previstos en las leyes aplicables. **TERCERO:** Admite el recurso indicado previamente, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. 0091-2013 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente HD SUPPLY, S.A, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración, pues al momento de revocar la resolución de reconsideración impugnada no advirtió que para el caso del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2009, esta sí podía aplicar las disposiciones de la norma 2-2010, pues si bien el hecho generador de la obligación tributaria se originó en el periodo fiscal 2009, lo cierto es que la liquidación, pago y exigibilidad de dicho impuesto se extendía 120 días después de la fecha de presentación, es decir, el 30/04/2010 momento para el cual ya se encontraba en vigor la norma 2-2010.

11. En ese sentido, es menester para la valoración de dicho medio, referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 2 de mayo del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación ALSCA-FI-00203-2012, mediante la cual se realizó una estimación de oficio de la obligación tributaria a la entidad HD Supply, SA.; b) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrida, interpuso un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución; c) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 191-13, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad HD Supply, SA. y en consecuencia, requirió el pago de los impuestos determinados; d) que no conforme con dicha decisión, la entidad HD Supply, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de que se ordenara la revocación de la resolución de determinación de oficio ALSCA-FI-00203-2012, así como también de la reconsideración de oficio núm. 191-13, pretensiones que fueron acogidas en su totalidad por entender que la actuación de la administración vulneró el principio de juridicidad.

12. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha verificado que los jueces del fondo, para anular la resolución de reconsideración atacada, determinaron que la actuación de la administración tributaria implicó una transgresión grave al principio de legalidad tributaria y vigencia de la ley en el tiempo, pues en la especie a pesar de que se determinaron hechos generadores de obligaciones tributarias

comprendidos en el período fiscal 2009, la encausada administración tributaria procedió a subsumir los hechos en una norma posterior al momento en que se originaron las referidas obligaciones.

13. Es menester aclarar que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, la norma general núm. 2-2010 no es una norma de carácter procesal, pues conforme a sus artículos segundo y tercero, la misma tiene como objeto instituir atribuciones a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no relacionadas a encauzar reclamos sustantivos ante los tribunales del orden de lo judicial, sino que se refieren a la facultad de dicho órgano para la determinación de la obligación tributaria, lo cual es un asunto sustancial por su naturaleza. En ese sentido, dicha norma, al no ser de aplicación inmediata por su referido carácter, inició su vigencia el día 15 de marzo de 2010, razón por la cual no podía ser aplicada a hechos que generaron impuestos acaecidos en el año 2009, no teniendo incidencia, por tanto, que estuviera en vigor al momento de la liquidación de los impuestos correspondientes. Que por lo antes dicho no se advierte que se hayan cometido las violaciones constitucionales denunciadas en este primer medio, el cual, por ese motivo debe ser rechazado.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, respecto de la contradicción de motivos, la parte recurrente alega, en esencia, que al momento en que los jueces del fondo indicaron que la norma 8-04 instituye a las compañías de adquirencia como agentes de retención y luego establecer que la determinación de las obligaciones tributarias no pueden ser exigidas a través de la norma 2-2010 deja una evidente contradicción por parte del tribunal *a quo*, toda vez que en principio se reconoce la procedencia de las impugnaciones contenidas en dicha resolución de reconsideración y posteriormente procede a revocarla.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo por el que los jueces del fondo tomaron su decisión consistió en la inaplicabilidad en el tiempo de la norma general 2-2010 al caso que nos ocupa, siendo intrascendente, a fin de verificar la contradicción alegada como fundamento de este segundo medio, que dicha decisión se refiriera a la norma general núm. 8-04 sin indicar cómo la misma influyó en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación. Que la situación antes expresada en lo absoluto implica lo alegado por el hoy recurrente en el sentido que el fallo atacado validó la determinación de oficio que fuera objeto de la presente contestación. Todo lo cual adquiere mayor dimensión si se toma en cuenta que el argumento central esgrimido por la DGII ante los jueces del fondo fue el carácter procesal de la indicada norma 2-2010, lo cual fue negado por el tribunal *a quo* y abordado a propósito de decidir el primer medio de este recurso. Que en consecuencia, procede desestimar el segundo y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSN-00018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.